



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-172/2024

PARTE ACTORA: JAVIER
GERARDO MARTÍNEZ RICÁRDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía* promovido por Javier Gerardo Martínez Ricárdez,² quien acude por su propio derecho y como aspirante a la candidatura del cargo de presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el partido político MORENA.

El actor controvierte la sentencia del pasado uno de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal*.

² Posteriormente se le podrá mencionar como actor o promovente.

³ En lo subsecuente podrá referirse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ con clave de expediente JDC/21/2024, en la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵ el veintiséis de enero de este año en el procedimiento sancionador electoral con clave de expediente CNHJ-OAX-033/2024 que, a su vez, declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, ya que – contrario a lo aducido por el promovente– fue correcta la decisión del Tribunal responsable de confirmar la improcedencia determinada por la CNHJ, porque al momento de emitir sus respectivas resoluciones la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁶ no había publicado la relación de registros aprobados al proceso de selección de dicho partido para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, entre otros; y, por tanto, no existía el

siglas TEEO.

⁴ Posteriormente se citará como juicio de la ciudadanía local.

⁵ En adelante se referirá por las siglas CNHJ.

⁶ En adelante se referirá sólo como Comisión Nacional de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2024

pronunciamiento respectivo que causara una afectación en la esfera jurídica del actor.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷ declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre otros cargos.

2. **Convocatoria.** El siete de noviembre siguiente el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.⁸

3. **Solicitud de registro.** El promovente refiere que el seis de diciembre de dos mil veintitrés se inscribió como aspirante a la candidatura de MORENA por la presidencia municipal de San

⁷ Posteriormente se indicará como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

⁸ A continuación, las referencias a la *Convocatoria al proceso de selección* corresponderán a la citada.

Pedro Pochutla, Oaxaca, para el proceso electoral local 2023-2024.

4. Reunión del Comité Ejecutivo Estatal. El actor señala que el veintiséis de diciembre posterior fue excluido de una reunión convocada por la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca para celebrar mesas de trabajo o diálogo y que por terceras personas se enteró que en dicha reunión se decidió quienes pasarían a la siguiente etapa conforme a la *Convocatoria al proceso de selección*.

5. Queja. El diez de enero de dos mil veinticuatro⁹ se recibió en la CNHJ la queja instaurada por el actor en contra de diversos hechos relacionados con la aprobación de su solicitud de registro a la candidatura al cargo de presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Dicho escrito fue radicado en dicha Comisión con la clave de expediente CNHJ/OAX-033/2024.

6. Resolución de la CNHJ. El veintiséis de enero la CNHJ emitió resolución en el procedimiento especial sancionador CNHJ/OAX-033/2024 en la que declaró improcedente la queja instaurada por el promovente al considerar que carecía de interés jurídico en el asunto.

7. Demanda local. El treinta de enero el actor promovió juicio de la ciudadanía local en contra de la resolución precisada en el punto anterior. Dicho juicio fue radicado en el TEEO con la clave de expediente JDC/21/2024.

⁹ A continuación, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



8. **Sentencia impugnada.** El uno de marzo el Tribunal local emitió sentencia en el juicio precisado en el punto que antecede, en la que confirmó la resolución controvertida al considerar infundados los agravios expuestos por el actor.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación de la demanda.** El ocho de marzo el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El catorce de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-172/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones¹⁰ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que la materia de controversia se encuentra relacionada con la solicitud del actor a ser registrado como candidato por MORENA al cargo de presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

¹¹ Posteriormente se podrá referir como Constitución federal.

¹² En adelante se le citará como Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

16. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el uno de marzo y notificada al actor el día cuatro siguiente.¹³ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de marzo y si la demanda se presentó el último día citado resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en calidad de aspirante a la candidatura por MORENA al cargo de la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Además, fue parte actora en la instancia previa.

¹³ Las constancias respectivas se encuentran visibles de fojas 122 a 125 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

18. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.¹⁴

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

21. La **pretensión última** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y la resolución emitida por la CNHJ de MORENA por la que desechó su queja, para el efecto de que dicha Comisión analice el fondo de la controversia que le fue expuesta.

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2024

22. Para sostener dicha pretensión, el promovente realiza los siguientes argumentos:

- Aduce que el TEEO vulneró su derecho de acceso a la justicia al confirmar la resolución emitida por la CNHJ, porque basó su determinación en presunciones; esto es, señala que ambas autoridades refirieron que a la fecha en que resolvieron, la Comisión Nacional de Elecciones no había aprobado a las personas candidatas a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla en Oaxaca, sin que hubieran señalado prueba alguna que así lo acreditara.
- Manifiesta que ninguna de las autoridades precisadas ha requerido a la Comisión Nacional de Elecciones que informe si ya emitió o no la lista de aspirantes aprobados para ese municipio.
- Argumenta que la aprobación de las personas candidatas y la publicación de la lista respectiva son dos momentos distintos que no necesariamente deben acontecer simultáneamente, ya que la Comisión Nacional de Elecciones puede aprobar la lista de personas que fueron electas para el municipio referido y en una diversa fecha publicar tal lista en la página de internet de MORENA.
- Refiere que en días recientes se ha difundido en diferentes medios de comunicación estatal que algunas personas aspirantes ya fueron seleccionadas como candidatas a las presidencias municipales de algunos

municipios de Oaxaca, como en el caso de Oaxaca de Juárez, Santa María Jalapa del Marqués, Ciudad Ixtepec, Santiago Pinotepa Nacional, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Villa de Etla, San Pablo Villa de Etla; y sin que aún exista la determinación correspondiente en la página de internet de MORENA.

- Señala que aunque el Tribunal local adujo que la Comisión Nacional de Elecciones amplió el plazo para publicar la lista de las personas aspirantes aprobadas, ello en nada cambia el hecho de que es probable que dicha Comisión ya haya aprobado las candidaturas.
- Aduce que en la sentencia controvertida el TEEO no expuso algún medio probatorio que acredite que la Comisión Nacional de Elecciones no ha aprobado el listado de registros respectivos, así como fue omiso en atender su planteamiento respecto a que la CNHJ no ingresó a la página de internet oficial de MORENA para constatar que la Comisión Nacional de Elecciones no publicó la referida lista.
- Manifiesta que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre su argumento relativo a que la CNHJ varió la controversia planteada en su queja, pues en ésta expuso como agravio que en la reunión del pasado veintiséis de diciembre (en la que se eligieron a seis personas para ir a la encuesta de reconocimiento) el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca acordó tomar en cuenta a las personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2024

aspirantes que estuvieron registradas, así como a quienes no lo estaban, como es el caso de Amado Rodríguez Jijón y Anayarit Consuelo Sánchez Bañuelos.

- Argumenta que con la reunión precisada se cambiaron y modificaron las bases previstas en la convocatoria respectiva, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad.
- Por último, refiere que la aprobación que realice la Comisión Nacional de Elecciones se encontrará viciada de origen al considerar que el Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca le negó su registro como precandidato.

23. Por cuestión de método, los argumentos hechos valer por el promovente se estudiarán de manera conjunta, al estar relacionados con la posible vulneración a su derecho de acceso a la justicia y al principio de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, y sin que dicho proceder le genere perjuicio alguno, pues lo importante no es el orden en el estudio de sus argumentos, sino el análisis total de los mismos.¹⁵

B. Marco normativo

Acceso a la justicia

24. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

25. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

26. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

27. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.



28. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

29. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁶

Principio de exhaustividad

30. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

31. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual,

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487, con número de registro digital 2005717. Así como en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

32. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

33. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

34. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁷

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2024

C. Consideraciones del Tribunal responsable

35. En síntesis, el Tribunal local decidió confirmar la resolución emitida por la CNHJ de MORENA, al considerar infundados los argumentos del actor.

36. Ello, porque consideró que el acto que reclamó el actor ante la citada Comisión consistió en su exclusión del proceso de selección interna de aspirantes a candidaturas de MORENA por parte del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido, además de tomar en cuenta a personas que no contaban con registro para participar en la etapa de encuestas.

37. No obstante, señaló que compartía la determinación de la CNHJ de MORENA porque a la fecha en que resolvió el Tribunal responsable, la Comisión Nacional de Elecciones del partido no había publicado la relación de solicitudes de registros que fueron aprobadas respecto de las personas aspirantes a las candidaturas de dicho partido a los cargos de ayuntamientos en Oaxaca.

38. Así, determinó que no existió una exclusión del actor en el proceso de selección o aprobación de solicitudes de las personas aspirantes antes señalado y, por tanto, no existió una afectación a los derechos político-electorales del promovente porque, según la convocatoria, la calificación y publicación del listado de personas aspirantes que resulten aprobadas en cuanto a su registro corresponde a la Comisión Nacional Ejecutiva y no al Comité Ejecutivo Estatal.

39. El TEEO precisó que a la fecha en que emitía su resolución el listado correspondiente no había sido publicado por el órgano competente y, al no tener certeza de los registros aprobados, es que el actor carece de interés jurídico para controvertir supuestas determinaciones del Comité Ejecutivo Estatal, pues será hasta el momento en que la Comisión Nacional Ejecutiva del partido publique el listado respectivo que existirá el derecho político-electoral que el actor aduce vulnerado.

40. Por otro lado, el Tribunal responsable señaló que resultaba infundada la afirmación de que la CNHJ varió la controversia expuesta en su queja, ya que dicha Comisión explicó de manera fundada y motivada las razones por las que determinó la improcedencia de la misma, así como le explicó quién sería el órgano competente que calificaría y publicaría el listado de personas cuyo registro haya sido aprobado.

41. Además, precisó que a partir de la publicación de la relación de los registros aprobados que realizará la Comisión Nacional Ejecutiva es que podrá controvertir, en su caso, la negativa de su solicitud.

42. El Tribunal responsable explicó que no le asistía la razón al actor respecto a que cuando la Comisión referida emita la lista correspondiente y en caso de no estar en ella no podrá conocerla, ya que la misma sólo será notificada a las personas cuyo registro se encuentre aprobado.

43. Lo anterior, porque conforme a la base tercera de la Convocatoria todas las publicaciones de los registros y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2024

notificaciones respectivas se realizarán por medio de la página de internet del partido, así como que las personas interesadas tienen el deber de cuidado del proceso y prestar atención a las publicaciones efectuadas.

44. Finalmente, el TEEO agregó que la Comisión Nacional Ejecutiva de MORENA publicó un Acuerdo por el que amplió el plazo para publicar la relación de los registros aprobados al proceso de selección de las candidaturas a cargos de ayuntamientos, entre otros, el cual feneció el catorce de marzo pasado.

D. Determinación de este órgano jurisdiccional federal.

45. Esta Sala Regional determina que son **infundados** los argumentos expuestos por el promovente.

46. En primer lugar, conviene precisar que es un hecho no controvertido que el siete de noviembre de dos mil veintitrés se emitió la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.¹⁸

47. Asimismo, el actor señala que el seis de diciembre de dos mil veintitrés presentó su solicitud de inscripción para el registro

¹⁸ Visible en la liga electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, lo que se cita como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; así como en la siguiente liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

de aspirante para ocupar la candidatura de MORENA en el cargo de presidente municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

48. Ahora, en las bases segunda, tercera y cuarta de la referida Convocatoria se establece lo siguiente:

“(...)

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
(...)	(...)
Oaxaca	10 de febrero.
(...)	(...)

* Todas las fechas son del año 2024.

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2024

Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Las personas que pretendan ser postuladas para ocupar alguna de las candidaturas de MORENA a los cargos de Diputaciones locales; las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos; las y los integrantes de las Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México; o las y los integrantes de las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala, deben cumplir los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, según sea el caso, así como los demás contemplados en el Estatuto y concluir las etapas consignadas en este documento.

De igual manera, para cualquiera de los cargos materia de la presente convocatoria, las personas aspirantes deberán:

a) Tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en caso de ser militantes;

b) Haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación política al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto; en todo caso, quienes resulten seleccionados o seleccionadas en las candidaturas deberán acreditar la conclusión del mismo; de lo contrario no procederá el registro. Para tal efecto, podrán registrarse en las siguientes ligas de internet:

*• Aspirantes a Diputaciones locales:
<https://registroinfo.morena.app/Convocatoria/Detalle/481e3e2d-0f98-41b8-a191-fb69f94e1fc4>*

• *Aspirantes a cargos de ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales:*
<https://registroinfp.morena.app/Convocatoria/Detalle/e0166946-97e7-4303-ba68-f051bee8b68b>

Es menester precisar que quienes pretendan participar en el proceso de definición de candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales electorales e internas del partido, así como de los principios éticos de nuestro movimiento en los términos de esta Convocatoria.

No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024.

(...)"

49. De lo anterior transcrito se advierte que –como lo refirió el Tribunal responsable– será la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA quien valorará y calificará los perfiles; ello de conformidad con los Estatutos de dicho partido y con los elementos de decisión necesarios.

50. En ese orden, será dicha Comisión quien dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de su determinación de manera fundada y motivada cuando así lo soliciten.

51. Además, se observa que en la base cuarta de la misma Convocatoria se estableció que las personas que pretendan ser postuladas para ocupar alguna de las candidaturas de MORENA deberán cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local y en los Estatutos de dicho partido, así como cumplir con las etapas consignadas en ese documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2024

52. En ese orden, no le asiste la razón al promovente cuando refiere que el Tribunal local no consideró que lo que realmente impugnó ante la CNHJ fue lo realizado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca en la reunión llevada a cabo el veintiséis de diciembre en la que se celebraron mesas de trabajo o diálogo y se decidió quienes pasarían a la siguiente etapa del proceso de selección, lo que podría afectar su pretensión de ser elegido como candidato de MORENA al cargo de presidente municipal de San Pedro Pochutla en Oaxaca.

53. Ello, porque de la *Convocatoria al proceso de selección* no se advierte que la reunión realizada por el referido Comité constituya alguna etapa o elemento a considerar para la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la aprobación de los registros.

54. Además, en el supuesto que la referida reunión constituya una irregularidad en el proceso de selección de candidatos, será hasta el momento en que la Comisión Nacional de Elecciones publique la relación de registros aprobados, en que el actor podrá combatir la decisión de la misma Comisión, con base en la supuesta existencia de irregularidades en el desarrollo del referido proceso de selección de candidatos por contravención a las bases de la convocatoria y se encuentra contraria a sus intereses.

55. Esto es, contrario a lo aducido por el promovente, fue correcto que el Tribunal local confirmara la decisión de la CNHJ de establecer que el momento exacto para poder controvertir la procedencia o no de su registro es cuando la Comisión Nacional

de Elecciones resuelva o emita la lista de los registros aprobados, pues será en ese momento en que se conocerá los fundamentos y motivos de esa decisión y si la misma cumple o no con las bases establecidas en la *Convocatoria al proceso de selección*.

56. De ahí que carezca de sustento la aseveración del promovente en el sentido de que con la reunión del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca se modificaron las bases de la Convocatoria referida, pues la misma, como ya se dijo, no se encuentra contemplada en las bases de la convocatoria como una etapa en el proceso de selección de candidatos, ni se trata de una instancia en la que se pudiera haber determinado quienes sería las candidaturas que postularía el referido partido político, pues ello compete a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano competente para decidir los registros aprobados y, por tanto, si dicho proceso se encuentra viciado de origen o no.

57. Considerar lo contrario significaría resolver con base en actos futuros e inciertos, como el relativo a la negación del registro del actor.

58. Ahora, como lo refirió el Tribunal responsable, de la página electrónica del partido se advierte que el diez de febrero la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNDAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2024

LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.”¹⁹

59. De dicho Acuerdo se advierte que conforme a la base tercera de la *Convocatoria al proceso de selección* la publicación de los registros aprobados en el estado de Oaxaca se daría a conocer el diez de febrero pasado, pero derivado de la magnitud del número de cargos y la participación masiva en sus procesos la Comisión Nacional de Elecciones determinó ampliar el plazo para la publicación respectiva.

60. Así, la mencionada Comisión estableció que publicaría la relación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para candidaturas de ayuntamientos en el estado de Oaxaca a más tardar el catorce de marzo de este año.

61. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local sí demostró que a la fecha de emisión de la resolución impugnada la Comisión Nacional de Elecciones no había publicado la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la *Convocatoria al proceso de selección*, pues –como lo reconoce el promovente– refirió que sería el pasado catorce de marzo la fecha límite para que la citada Comisión emitiera la publicación respectiva, con base en el Acuerdo emitido por la misma el diez

¹⁹ Visible en la liga electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>, lo que se cita como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, antes citada.

de febrero de este año y consultable en la página electrónica del partido.

62. Igualmente son infundados los argumentos del actor respecto a que la aprobación de las personas candidatas es un paso distinto o diferente a la publicación de la lista respectiva en la página de internet del partido.

63. Lo anterior, porque si bien se tratan de gestiones que constituyen el proceso de selección de las solicitudes a las candidaturas de MORENA, lo cierto es que para que la decisión del partido pueda producir algún efecto jurídico o material en la esfera de los solicitantes debe existir un acto decisorio, es decir, que constituya su pronunciamiento final sobre la procedencia o no de las solicitudes de registros presentadas por las personas interesadas a ser candidatas de MORENA.²⁰

64. Así, son inatendibles los argumentos del promovente relativos a que la Comisión Nacional Ejecutiva ya debió haber realizado un pronunciamiento previo sobre los registros aprobados (como se puede inferir supuestamente de diversas noticias de medios de comunicación estatal) y, por tanto, se le debió requerir el informe respectivo; porque, por una parte lo supuestamente referido por los medios de comunicación no constituyen la prueba definitiva y crucial para demostrar que la citada Comisión ya emitió la decisión respectiva y, por otra parte

²⁰ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1/2004, de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2024

–como se precisó–es la publicación de la relación de registros aprobados la que constituye el acto decisorio de dicha Comisión y, por ende, la que en su caso producirá el efecto jurídico en la esfera de las personas que presentaron su solicitud, como el actor.

65. De ahí que es correcta la decisión del Tribunal responsable de confirmar el desechamiento de la CNHJ, al considerar que el actor carece de interés jurídico porque al momento de emitir las resoluciones respectivas la Comisión Nacional de Elecciones no había publicado la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas de ayuntamientos en Oaxaca y, por tanto, no existía el pronunciamiento final que pudiera producir algún efecto en la esfera jurídica del promovente.

66. Por todo lo expuesto, al resultar **infundados** los argumentos del actor, esta Sala **confirma** la sentencia impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

67. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-172/2024

Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.